TERCERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

JUICIO DE NULIDAD: **244/2016**

ACTOR: ***\*\*\*\*\*\*\*\*\*\**.**

AUTORIDAD DEMANDADA: **SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO** antes COORDINADOR GENERAL DEL TRANSPORTE DEL ESTADO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A 25 VEINTICINCO DE MAYO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**VISTOS,** para resolver los autos del juicio de nulidad número 244/2016, promovido por ***\*\*\*\*\*\*\*\*\*\**** en contra del SECRETARIO DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO, Y**:**

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Por acuerdo 25 veinticinco de marzo del 2015 dos mil quince, se admitió la demanda interpuesta por ***\*\*\*\*\*\*\*\*\*\****, quien por su propio derecho, demandó la nulidad de las resoluciones negativas fictas recaídas a sus escritos de petición recibidos el 19 diecinueve de noviembre de 2010 dos mil diez. Y con copia de la demanda y anexos, se ordenó correr traslado y emplazar al **SECRETARIO DE VIALIDAD Y TRANSPORTE,** antes COORDINADOR GENERAL DEL TRANSPORTE DEL ESTADO**,** para que produjera su contestación en el término de Ley, apercibido que de no hacerlo, se declararía precluído su derecho, y se les tendría por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.

Por otra parte, se desechó la demanda en contra del Secretario de Seguridad Pública, Comisionado de la Policía Estatal y del Director de Tránsito del Estado, virtud de que la parte actora no precisó los actos que impugnaba en contra de ellos.-

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO.

**SEGUNDO.** Mediante acuerdo de 20 veinte de octubre de 2015 dos mil quince, toda vez que la autoridad demandada, no exhibió documento por el cual, constara que rindió protesta de ley al cargo, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado por auto de 25 veinticinco de marzo del 2015 dos mil quince, en consecuencia, se le tuvo por contestada la demanda de nulidad en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**TERCERO.** El 08 ocho de febrero del 2016 dos mil dieciséis, se dio a conocer a las partes, la reforma al artículo 111 de la constitución local, por el que se creó el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas, Tribunal que ejerció la función jurisdiccional por medio de la Sala Superior y las Salas Unitarias de Primera Instancia; así también se hizo del conocimiento a las partes que el expediente 11/2015 que pertenecía al índice de al anterior Primer Juzgado de lo Contenciosos Administrativo de Primera Instancia del Tribunal de lo Contenciosos Administrativo del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, quedó radicado con el número de expediente 0244/2016, del índice del de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca; asimismo, se comunicó que la magistrada Ana María Soledad Cruz Vasconcelos, fue adscrita a la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de lo Contenciosos Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.

En el mismo acuerdo, se ordenó correr traslado a la parte actora con el escrito recibido el 5 cinco de junio de 2015 dos mil quince y el oficio \*\*\*\*\*\*\*\*\* para efecto de que el actor, ampliara la demanda, apercibido que de no hacerlo, se declararía la preclusión de su derecho. - - - - - - - -

**CUARTO.** El 29 veintinueve de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, se declaró precluído el derecho de la parte actora para ampliar su demanda, virtud de que no lo realizó en el plazo concedido. Y se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia final. - - - - .- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**QUINTO.** La audiencia final se celebró el 15 quince de enero del presente año, sin la asistencia de las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, desahogándose las pruebas ofrecidas y admitidas en el juicio; se abrió el periodo de alegatos y el secretario de acuerdos dio cuenta, que ninguna de las partes exhibió escrito al respecto; y se citó a las partes para oír sentencia, misma que ahora se dicta.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es competente para conocer y resolver del presente juicio, con fundamento en los acuerdos 02/2018 de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, por el que decreta el cierre de sus actividades y el Acuerdo General AG/TJAO/01/2018 del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, mediante el cual se declara el inicio de actividades de este Tribunal; ambos acuerdos emitidos en cumplimiento a las reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano, que deroga el artículo 111 apartado C y adiciona el 114 Quárter de la misma, publicada mediante decreto 786 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con fecha 16 dieciséis de enero del presente año. Así también, en los numerales 81, 82 fracción I, 92, 96, fracción I, y 115 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca (norma vigente al inicio del presente juicio), por tratarse de un acto atribuido a autoridad administrativa de carácter estatal, ya que de conformidad con el último de los preceptos citados, este Tribunal tiene jurisdicción en todo el territorio del Estado-

**SEGUNDO.** La personalidad de la parte actora, quedó acreditada en términos del artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, norma vigente al inicio de este juicio, ya que promueve por su propio derecho. - - - - - - - - - - - - - - - - -

**TERCERO. *\*\*\*\*\*\*\*\*\*\****, en su escrito inicial de demanda, solicita la nulidad de la resolución negativa ficta de la solicitud que realizó al entonces Coordinador General de Transporte del Estado, hoy Secretario de Vialidad y Transporte, sobre el otorgamiento de una concesión para prestar el servicio de transporte público de pasajeros en su modalidad de taxi, para la población de Santa María Roaló, Trinidad de Zaachila, Oaxaca, Así como de la boleta de certeza jurídica, y el Alta en formato de papel seguridad. Especifica que presentó su petición junto con otros escritos el día 19 diecinueve de noviembre de 2010 dos mil diez, ante el citado Coordinador General de Transporte, hoy Secretario de Vialidad y Transporte del Estado.

En el auto admisorio de fecha 25 veinticinco de marzo de 2015 dos mil quince, se desechó la demanda respecto del Secretario de Seguridad Pública del Estado, al Director de Tránsito y Vialidad del Estado y al Comisionado de la Policía Estatal Preventiva al no especificar la misma, cuáles eran los actos impugnados a dichas autoridades, por lo tanto, no forman parte de la Litis de este juicio.

De la documentación exhibida por la parte actora, no consta que haya formulado una petición en sí, respecto de la obtención de una concesión para prestar el servicio de transporte público de pasajeros en su modalidad de taxi, a través del acuse de recibo correspondiente. Sin embargo, previo requerimiento y que bajo protesta de decir verdad, manifiesta que junto con los escritos que exhibe, entregó su petición sin que le devolvieran el acuse de ese escrito, solamente de los anexos con un sello de acuse cada uno, como consta en el expediente, y que hasta la fecha no se le dado respuesta. Esta afirmación tiene una presunta certeza, debido a que se le tuvo al Secretario de Vialidad y Transporte, por contestada la demanda en sentido afirmativo, virtud de haber exhibido de forma deficiente la documentación relacionada con su personalidad y por lo tanto, queda como cierto presuntamente, lo manifestado por la parte actora en su demanda, salvo prueba en contrario. Por lo que se procede al estudio de la existencia de la resolución negativa ficta. - - - - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO.

**CUARTO. Existencia del acto impugnado.** **Configuración de la negativa ficta.** Para poder analizar la existencia del acto impugnado, debemos probar, si se configura o no la negativa ficta de la resolución que la autoridad toma respecto de las peticiones realizadas por la parte actora. Y de las constancias que obran en autos y que hacen prueba en los términos del artículo 173 fracción II de la ley de Justicia Administrativa para el Estado, por ser escritos privados presentados ante la autoridad demandada, ostentando el sello de acuse de recibo con fecha 19 diecinueve de noviembre de 2010 dos mi diez (fojas 13 trece-25 veinticinco) del sumario de este juicio. Así como el acta de nacimiento, credencial de elector y licencia de conducir presentados en copia certificada, hacen prueba en los términos del artículo 173 fracción I de la citada ley, (fojas 10 diez, 11 once y 12 doce) del mismo sumario, virtud de ser documentos públicos emitidos por autoridades en ejercicio de sus funciones. Es de advertirse que a la fecha en la que fue presentada la demanda, es decir el día 12 doce de enero de 2015 dos mil quince, según consta en la primera hoja de este expediente en el sello fechador de recepción de documentos de la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, han transcurrido más de cuatro años, sin que la demandada Secretaría de Vialidad y Transporte, antes Coordinación del Transporte le hubiese dado contestación a la solicitud de la accionante de este juicio.

Ahora bien, considerando que la figura de la negativa ficta, sólo puede configurarse con motivo de peticiones del gobernado que no son resueltas dentro del plazo que la ley particular señale o los noventa días naturales tal como lo indica, el artículo 96 fracción V de la ley que rige este tribunal, resulta evidente que a esa fecha, ya habían transcurrido con exceso los noventa días naturales que exige la Ley de la Materia, como requisito para su configuración, es decir, transcurrió en exceso el término de los noventa días antes referidos y con ello, se configuró la negativa ficta de dicha petición relativa al otorgamiento de una concesión para prestar el servicio de transporte público de pasajeros en su modalidad de taxi para la población de Santa María Roaló, Trinidad Zaachila, Oaxaca. Por lo que se procede al estudio de la legalidad de dicha resolución negativa ficta.

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 164/2006, No. Registro 173.736, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Diciembre de 2006, visible en la Página: 204 bajo el rubro y texto siguiente:

***“NEGATIVA FICTA. LA DEMANDA DE NULIDAD EN SU CONTRA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO POSTERIOR A SU CONFIGURACIÓN, MIENTRAS NO SE NOTIFIQUE AL ADMINISTRADO LA RESOLUCIÓN EXPRESA (LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN)****. Del artículo 46 de la ley mencionada se advierte que en el caso de la negativa ficta, el legislador sólo dispuso los derechos del administrado para demandar la nulidad de la denegada presunción al transcurrir cuarenta y cinco días después de presentada la petición, y de ampliar su demanda al contestar la autoridad administrativa; sin embargo, nada previno en dicho precepto ni en alguna otra disposición, respecto al plazo para impugnar la resolución negativa ficta una vez vencido el citado lapso. En tales condiciones, deben prevalecer en el caso los principios y los efectos que diversas legislaciones y la doctrina han precisado para que se materialice o configure la institución de mérito, a saber: 1) La existencia de una petición de los particulares a la Administración Pública; 2) La inactividad de la Administración; 3) El transcurso del plazo previsto en la ley de la materia; 4) La presunción de una resolución denegatoria; 5) La posibilidad de deducir el recurso o la pretensión procesal frente a la denegación presunta o negativa ficta; 6) La no exclusión del deber de resolver por parte de la Administración; y, 7) El derecho del peticionario de impugnar la resolución negativa ficta en cualquier tiempo posterior al vencimiento del plazo dispuesto en la ley para su configuración, mientras no se dicte el acto expreso, o bien esperar a que éste se dicte y se le notifique en términos de ley”.*

Al haber quedado acreditada la configuración de la resolución negativa ficta, únicamente respecto de la petición del otorgamiento de una concesión para prestar e servicio de transporte de pasajeros en su modalidad de taxi; esta Juzgadora se encuentra obligada al estudio de fondo de la legalidad o ilegalidad de dichas resoluciones, con fundamento en lo ordenado en el artículo 150 última parte de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - - -- - - - - - - - - - - - - -

**QUINTO.**  **Estudio del fondo del asunto**. Con relación a la solicitud de nulidad de la negativa ficta respecto de la petición de **OTORGAMIENTO DE LA CONCESIÓN** antes referida. Así como la **expedición de la boleta de certeza jurídica y el alta del vehículo en papel seguridad.** Para tal efecto, dada la fecha en la que la actora realizó su solicitud, es pertinente aclarar que le correspondió resolverle en base a la hoy derogada ley de Tránsito Reformada en el Estado y su Reglamento, y en sus artículos 18, 19, 20, 23 y 29 Bis, de la Ley antes citada, así como los artículos 93, 94, 95 y 96 del reglamento de la misma ley, contienen los requisitos para el otorgamiento de una concesión, mismos que una vez exhibidos ante la entonces Coordinador del Transporte para el efecto de integrar los expedientes y aquellos que reúnan los requisitos de ley, turnarlos al jefe del Ejecutivo para su resolución final, que los mencionados numerales de la ley y su reglamento, al texto dicen:

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO.

LEY DE TRÁNSITO REFORMADA.

**Artículo 18.-** El establecimiento y la explotación de los servicios públicos de transporte de pasajeros o de carga así como sus servicios conexos, solamente podrán efectuarse mediante concesión o permiso que otorgue el Gobernador del Estado, previo procedimiento administrativo seguido ante la Secretaría de Transporte, quien determinará las necesidades de tales servicios con base en los estudios de factibilidad que elabore al efecto.

**Artículo 19.-** Quienes soliciten concesión o permiso para establecer y explotar servicios públicos de transporte de pasajeros o de carga, deberán comprobar ante la Secretaría del Transporte que están capacitados y reúnen los requisitos para la prestación del servicio según la naturaleza y necesidades del mismo.

**Artículo 20.-** Los concesionarios y permisionarios otorgarán garantía suficiente para asegurar el cumplimiento del servicio y las responsabilidades en que incurran.

**Artículo 21.-** Las concesiones y permisos a que se refiere esta Ley, únicamente se otorgarán: tratándose de personas físicas, a mexicanos; tratándose de personas morales, se otorgarán cuando éstas estén organizadas conforme a las leyes del País y siempre y cuando los socios extranjeros que formen parte de ellas convengan ante el Ejecutivo del Estado en considerarse como nacionales respecto de dichas concesiones y permisos y a no invocar, por lo mismo, la protección de sus gobiernos en todo lo que respecta a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar

al convenio, de perder en beneficio del Estado los bienes que hubieren aportado, las inversiones hechas y los derechos que de los mismos se deriven.

**Artículo 22.-** Cuando el servicio de transporte de pasajeros o carga se preste por distintas personas físicas o morales en una misma ruta, los concesionarios o permisionarios deberán sujetarse a las disposiciones que dicte el Ejecutivo del Estado.

**Artículo 23.-** Las concesiones y permisos para el establecimiento y explotación de los servicios públicos de pasajeros o de carga, se otorgarán de acuerdo con las necesidades del mismo servicio.

**Artículo 29 BIS.-** Cuando haya necesidad de aumentar los servicios de transporte de pasaje o carga, la Secretaría de Transporte, convocará para obtener tales concesiones por medio del Periódico Oficial, por el Periódico de mayor circulación local o estatal y avisos que se coloquen en lugares públicos de la localidad respectiva.

**REGLAMENTO DE LA LEY DE TRÁNSITO REFORMADA DEL ESTADO DE OAXACA**

**ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 22 DE AGOSTO DE 2012.**

ARTICULO 93.- Las personas físicas o morales que deseen obtener concesión para el establecimiento y explotación de servicios públicos de transporte de pasajeros o de carga, presentarán por duplicado solicitud escrita ante el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Vialidad y Transporte en los plazos y términos establecidos para tal efecto.

ARTICULO 94.- En las solicitudes a que se refiere el artículo anterior, se expresará:

I.- Nombre completo, nacionalidad, edad, profesión u ocupación y domicilio del solicitante cuando se trate de personas físicas. Tratándose de personas morales, se expresará el nombre y domicilio de la sociedad y de quien o quienes promueven en su representación.

II.- La clase de servicio.

III.- El número de vehículos que se utilizará y su capacidad, marca, modelo, clase, peso y demás características en relación con la prestación del servicio de que se trate.

IV.- El itinerario y su horario, con expresión de los puntos extremos e intermedios de la ruta, así como sus estaciones de salida y terminales, cuando se trate de autobuses. Tratándose de taxis, coches de alquiler sin chofer y camiones de carga, se expresará únicamente el lugar que constituye su centro de operaciones como domicilio y la zona en que se pretenda prestar el servicio.

V.- Las tarifas que se pretende cobrar por la prestación del servicio.

VI.- Presentar un estudio socio-económico que acredite la viabilidad y necesidad del servicio que se pretende establecer.

VII.- La nacionalidad se comprobará conforme a las reglas del Derecho Civil.

Las personas morales comprobarán su existencia legal conforme a las leyes del país.

Cuando se trate de personas morales con socios extranjeros, éstos presentarán ante el Ejecutivo del Estado una declaración bajo protesta, que deberá ser ratificada, en el sentido de que se sujetan a las disposiciones del Artículo 21 de la Ley de Tránsito Reformada.

(ADICIONADO, P.O. 15 DE ENERO DE 1977)

Cuando se trate de explotación de automóviles de alquiler, además de los requisitos anteriormente señalados, exigirán los siguientes:

a).- Licencia de chofer del solicitante.

b).- Certificado de que no tiene antecedentes penales.

c).- Certificado de residencia, en los términos del artículo 29 del Código Civil.

(ADICIONADO, P.O. 15 DE ENERO DE 1977)

En los lugares donde se implante o funcione el servicio, se dará preferencia, en primer término, a quienes hayan trabajado como choferes de automóviles de servicio público; en segundo término, a quienes tengan mayor antigüedad como tales computando el tiempo de trabajo en total, cuando haya habido interrupciones; en tercer término, a quienes tengan familia a su cargo; y, en cuarto término, a los que acrediten haber concluído, cuando menos, uno de los cursos impartidos en la Escuela para Operadores dependiente de la Dirección General de Seguridad Pública.

ARTICULO 95.- Para que surta efecto la concesión, el concesionario otorgará en el plazo que el Ejecutivo señale, las garantías que se le fijen conforme a lo dispuesto en la Fracción VII del artículo 24 de la Ley de Tránsito Reformada en vigor; así como comprobar que se ha celebrado el contrato de seguro del viajero.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2012)

ARTICULO 95 BIS.- El tiempo por el que se otorgue una concesión podrá ser prorrogado por la Secretaría de Vialidad y Transporte, mediante la renovación de la concesión por un término máximo de cinco años, cumpliendo con los requisitos establecidos para tal efecto. La Secretaría de Vialidad y Transporte, podrá autorizar las cesiones de derechos y las trasferencias de derechos por fallecimiento de los titulares de las concesiones otorgadas por el Gobernador del Estado, previo cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y del título de concesión, expidiendo los documentos oficiales necesarios para acreditar el acto.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO.

Los procedimientos enunciados en los párrafos anteriores, los llevará a cabo el Secretario de Vialidad y Transporte, previo acuerdo delegatorio del Titular del Ejecutivo.

(REFORMADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2012)

ARTICULO 96.- Es obligación de los concesionarios, comprobar ante la Secretaría de Vialidad y Transporte, quince días antes de que fenezca el contrato de seguro del viajero, que éste ha sido renovado.

Como puede advertirse de los documentos que acompañó la actora a su demanda, no consta que la mencionada Coordinación hubiese realizado la convocatoria correspondiente para el otorgamiento de nuevas concesiones en la población de Santa María Roaló, Trinidad Zaachila, Oaxaca, ni la ampliación de rutas o servicios, tal como lo indican los artículos 18 y 29 Bis de la citada Ley de Tránsito, en el sentido de que al quedar demostrado con un estudio socioeconómico la necesidad de introducir el servicio o ampliar el existente, se lanza esta **convocatoria** y aún cuando la actora, exhibe un documento al que le denomina **estudio socioeconómico**, no consta que quien lo suscribe, sea perito en la materia y que este haya dado lugar al lanzamiento de la citada convocatoria a través del Periódico Oficial del Estado y de uno de mayor circulación.

Así también, que haya probado ante las autoridades correspondientes, contar con la aprobación del curso de capacitación impartido en la Escuela para Operadores dependiente de la Dirección General de Seguridad Pública para prestar dicho servicio a que se refiere el artículo 94 último párrafo del citado reglamento. Contar con un **vehículo de motor para darlo de alta**, aportar la garantía suficiente para la prestación del servicio y adquirir el seguro de viajero a que se refiere el artículo 20 de la misma Ley de Tránsito y 96 de su reglamento. Así como que la petición constara por duplicado, como lo indica el artículo 93 del reglamento, anexando todos los requisitos señalados en el artículo 94 del mismo reglamento.

Ante la falta de cumplimiento a los dispositivos de la ley de la materia y su reglamento antes comentados, la **negativa ficta** emitida por la autoridad enjuiciada, es **VÁLIDA**, por las razones y fundamentos antes expuestos.

Respecto de la nulidad de la resolución negativa ficta, sobre una petición de **certeza jurídica** en la misma demanda, así como el **alta** en papel seguridad para el emplacamiento de la unidad de motor con la que prestará el citado servicio de transporte, es dable decir, que la demanda no especifica sobre qué documento o cosa requiere la certeza jurídica y no es posible realizar un análisis sobre el derecho que la particular tenga a esa certeza jurídica al no indicar sobre qué se pide esa certeza y por otra parte el alta de la unidad de motor, en el caso, no fue presentada la factura de propiedad, comodato o renta del vehículo con el que se prestaría el servicio de donde no es posible que éste se ajusta a las condiciones exigidas en la Ley de Tránsito Reformada y su Reglamento, por lo tanto, es de **SOBRESEER** respecto de tales peticiones, debido a que ni siquiera consta que lo hubiese solicitado ante la citada autoridad.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 150, 156, 176, 177, 178 y 179 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, se

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO.** Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado, fue competente para conocer y resolver del presente asunto.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**SEGUNDO.** La personalidad de las partes, quedó acreditada en autos.- - - - - - -

**TERCERO. SE SOBRESEE** en el presente juicio en cuanto a la solicitud de nulidad de la resolución negativa de las peticiones, **sobre la boleta de certeza jurídica del accionante de este juicio, el alta en papel seguridad del vehículo del actor, el oficio para el emplacamiento del mismo vehículo y el oficio de publicación del acuerdo de concesión en el Periódico Oficial del Estado. - - - - -**

**CUARTO**. **SE DECLARA LA VALIDEZ** de la resolución negativa ficta impugnada, por los fundamentos y razones expuestas en el último considerando de esta sentencia. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO.

**QUINTO**. Conforme a lo dispuesto en los artículos 142, fracción I, y 143, fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA, Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.** **CÚMPLASE. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -**

Así lo resolvió y firma la magistrada **ANA MARÍA SOLEDAD CRUZ VASCONCELOS,** titular de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quien actúa con el licenciado **JUAN CARLOS RIVERA HUERTA**, secretario de acuerdos, que autoriza y da fe.-- - - - - - - - - - - - - - -